Contenido

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.26in1rg)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.z337ya)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.qsh70q)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.ihv636)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.32hioqz)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.1v1yuxt)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 6](#_heading=h.4f1mdlm)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.2u6wntf)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_heading=h.19c6y18)

[g) Cierre de instrucción 7](#_heading=h.3tbugp1)

[CONSIDERANDOS 7](#_heading=h.28h4qwu)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.37m2jsg)

[a) Competencia del Instituto 7](#_heading=h.1mrcu09)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_heading=h.46r0co2)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_heading=h.2lwamvv)

[d) Causal de procedencia 9](#_heading=h.111kx3o)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_heading=h.3l18frh)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 10](#_heading=h.206ipza)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.4k668n3)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_heading=h.2zbgiuw)

[b) Controversia a resolver 13](#_heading=h.1egqt2p)

[c) Estudio de la controversia 14](#_heading=h.3ygebqi)

[e) Conclusión 27](#_heading=h.3cqmetx)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **00062/INFOEM/IP/RR/2025 y 00063/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por un particular identificado de forma anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

# DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

## a) Solicitud de información

En fechas **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00721/NEZA/IP/2024 y 00722/NEZA/IP/2024,** en ellas se requirió la siguiente información:

**00721/NEZA/IP/2024**

*“SOLICITO EN NOMBRE DE LA ABOGADA ADSCRITA A LA PRIMERA SINDICADURA DURANTE LA GESTIÓN DE LA PRIMERA SINDICO ROSA XOCHITL FLORES RAMÍREZ”*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

**00722/NEZA/IP/2024**

*“SOLICITO EL NOMBRE DE LA O EL ACTUAL PRIMERA (ER) SINDICO DE ESTE MUNICIPIO”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

## b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

## c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** dio respuestas a través del **SAIMEX**, la cual que se tuvo por notificada al día siguiente hábil; es decir el **trece de enero de dos mil veinticuatro,** en la cual refirió lo siguiente:

**00721/NEZA/IP/2024**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de diciembre del 2024. ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E. Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 00721/NEZA/IP/2024, me permito remitir a usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad, emitida por la Dirección de Administración, mediante oficio DA/NEZA/6643/2024, mismo que se agrega a la presente. Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo. A T E N T A M E N T E LIC. CHRISTIAN LOZANO LARA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado **721-2024.pdf** del que se observa lo siguiente:

* Página 1: Documento sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde refiere que adjunta la respuesta de la Dirección de Administración.
* Página 2: Oficio número DA/NEZA/6634/2024, firmado por el Director de Administración, quien refirió que una vez llevada a cabo la búsqueda no se encontró, documento o expediente alguno que contenga lo solicitado.

**00721/NEZA/IP/2024**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de diciembre del 2024. ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E. Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 00722/NEZA/IP/2024, me permito remitir a usted la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad, por la Dirección de Administración mediante oficio DA/NEZA/6644/2024, mismo que se agrega al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo. A T E N T A M E N T E LIC. CHRISTIAN LOZANO LARA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado **722-2024.pdf** del que se observa lo siguiente:

* Página 1: Documento sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde refiere que adjunta la respuesta de la Dirección de Administración.
* Página 2: Oficio número DA/NEZA/6644/2024, firmado por el Director de Administración, quien refirió el nombre de la Primer Síndico.

# DEL RECURSO DE REVISIÓN

## a) Interposición del Recurso de Revisión

En fecha **trece de enero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1),** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **00062/INFOEM/IP/RR/2025 y 00063/INFOEM/IP/RR/2025,** en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Recurso de Revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta a solicitud de información en la que no se realizó búsqueda exhaustiva”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, se pronunció administración, pero no se pronunció la primer sindicatura.”*

**Recurso de Revisión: 00063/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“A la fecha en que se presentó la solicitud, la persona que refieren como primer sindico, no estaba en funciones en el Municipio..”*

## b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de enero de dos mil veinticinco** se turnaron a través del **SAIMEX** el Recursos de Revisión **00062/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** yel Recurso de Revisión **00063/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **María del Rosario Mejía Ayala,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de enero de dos mil veinticinco** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX**, a los Comisionados de este Instituto, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

## c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **catorce y dieciséis de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Segunda Sesión Ordinaria** celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00062/INFOEM/IP/RR/2025 y 00063/INFOEM/IP/RR/2025.**

## e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Transcurrido el plazo para tal efecto**, EL SUJETO OBLIGADO** remitió sus informes justificados, donde de forma medular, ratificó sus respuestas primigenias.

## f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

## g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** se acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Procedibilidad

## a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

## c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública **el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que se tuvo por notificada el primer día hábil de enero** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **trece de enero de dos mil veinticinco de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éstos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **trece de enero al cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

## d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00062/INFOEM/IP/RR/2025 y 00063/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

# SEGUNDO. Estudio de Fondo

## a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumir, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

## b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

1. Nombre de la abogada adscrita a la primera sindicatura en la gestión de la Síndico precisada en la solicitud.
2. Nombre de la primera Síndica en funciones a la fecha de la interposición de la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Dirección de Administración, quien refirió, por una parte, no haber encontrado soporte documental donde conste el nombre de la abogada y, por otra parte, refirió el nombre de la primera Síndica. Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad.

## c) Estudio de la controversia

Una vez delimitada la controversia a resolver, conviene referir que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción I dispone que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Así, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl prevé en su artículo 41 la forma de integración del Ayuntamiento, indicando que el mismo se conformará por el titular de la Presidencia Municipal, dos Síndicos y doce Regidores, como se observa a continuación:

 **Artículo 41.-** El Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl está integrado por la persona titular de la Presidencia Municipal, dos Síndicos y doce Regidores; sin que medie ninguna otra autoridad entre éste y el Gobierno del Estado, en los términos de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ayuntamiento contará con el apoyo de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos municipales.

Dichos servidores públicos tendrán las atribuciones que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las demás leyes aplicables, como lo refiere el mismo Bando en su artículo 42.

Una vez referido lo anterior, se considera necesario recordar que en una de sus respuestas **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Administración, quien refirió que el nombre de la Primer Síndico en funciones a la fecha de la solicitud era la ciudadana Rosa Xóchitl Flores Ramírez. Sin embargo, la **PARTE RECURRENTE**  se inconformó de la respuesta, señalando que a la fecha en que se presentó la solicitud, la persona que refieren como primer Síndico, no estaba en funciones en el Municipio.

Atento a ello, conviene volver al contenido del Bando Municipal 2022-2024, donde se contempla la organización del Ayuntamiento de la siguiente manera:



De la imagen anterior se desprende que la Primera Síndico Municipal para el periodo comprendido del año 2022 al 2024 es la servidora pública Zaria Aguilera Claro. No obstante, Este Insisto localizó el acuerdo No. 426, publicado en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento, donde se observa que en fecha 10 de junio del año 2021 fue expedida una Constancia de Mayoría en favor de la ciudadana referida anteriormente, quien de forma posterior presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 29 de noviembre del 2024, por lo que se nombró a la C. Rosa Xóchitl Flores como Primera Síndico suplente. Se inserta captura de pantalla del documento para mejor referencia:



Teniendo en consideración que a partir del primero de enero de dos mil veinticinco tomó protesta una nueva administración para el periodo comprendido del año 2025 al año 2027, dentro de la cual el cargo de Primer Sindico será desempeñado por la servidora pública Karen Guerrero Suárez, como se puede verificar en la página oficial del Ayuntamiento disponible en la liga electrónica: <https://www.neza.gob.mx/cabildo.php>, misma que fue consultada por este Instituto y de la cual se inserta imagen a continuación:



De forma que si bien al inicio de la administración había una servidora pública y en el año en curso se dio un cambio en el Ayuntamiento. No obstante, en atención al acuerdo 426 antes referido del 30 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, la servidora pública que estaba en funciones era la referida por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta primigenia.

Por lo que se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de los puntos solicitados por el particular y en el grado de desagregación requerido, por lo que, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del INAI, y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“**Congruencia y exhaustividad**. **Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(Sic)

Del criterio citado se desprende que las respuestas de los sujetos obligados deberán contar con dos elementos; la congruencia y la exhaustividad. Entendiendo el primero como una relación entre el requerimiento formulado y la respuesta propiciada y el segundo como atender de manera puntual a cada uno de los pronunciamientos en la solicitud.

Situación que aconteció en el caso que nos ocupa, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de lo requerido mediante el servidor público habilitado competente. De forma que las razones o motivos de inconformidad señalados por la **PARTE RECURRENTE** resultan **infundados,** ya que lo entregado por el ente recurrido sí corresponde a lo solicitado y, por tanto, se determina **CONFIRMAR** la respuesta dada por **EL** **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información materia del recurso de revisión **00063/INFOEM/IP/RR/2025.**

Por lo que hace a la solicitud número **00721/NEZA/IP/2024,** donde el particular solicitó el nombre de la abogada adscrita a la Primer Síndico Municipal Rosa Xóchitl Flores Ramírez, en su respuesta el ente recurrido se pronunció por conducto de la Dirección de Administración, quien indicó no haber encontrado soporte documental donde conste lo requerido. Motivo por el cual la **PARTE RECURRENTE** se inconforma, señalando que no se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva.

Razón por la cual es importante señalar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 3****.* ***Para los efectos de la presente Ley se entenderá por****:*

***XXXIX****.* ***Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****.* ***Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes****:*

***I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

***II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;***

***III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;***

***…****”*

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada

Por lo tanto, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Administración, quien cuenta con las áreas y facultades previstas en los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl que son del tenor siguiente:

**CAPÍTULO SEXTO: DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 60**. La Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Púbicos de la Administración Municipal.

**Artículo 61**. La Dirección de Administración se integra por las áreas administrativas siguientes:

I. Subdirección de Adquisiciones y Servicios;

II. Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;

III. Subdirección de Recursos Humanos;

IV. Subdirección de Estadística y Control Vehicular;

V. Subdirección de Organización y Métodos;

VI. Subdirección de Administración de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl;

VII. Jefatura de Departamento de Licitaciones Púbicas y Restringidas;

VIII. Jefatura de Departamento de Cotizaciones y Facturación;

IX. Jefatura de Departamento de Almacén;

X. Jefatura de Departamento de Recursos Materiales;

XI. Jefatura de Departamento de Soporte Técnico, Telefonía y Redes;

XII. Jefatura de Departamento de Servicios Generales;

XIII. Jefatura de Departamento de Nómina;

XIV. Jefatura de Departamento de Finiquitos y Afiliación ante el ISSEMYM;

XV. Jefatura de Departamento de Servicio Social; y

XVI. Jefatura de Departamento de Archivo de Personal.

**Artículo 62.** La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar la nómina correspondiente y proporcionarla oportunamente a la Tesorería Municipal para que realice el pago al personal empleado por el Ayuntamiento;

II. Recibir, custodiar y aplicar los fondos y valores entregados por la Tesorería Municipal mediante fondo revolvente, para la oportuna atención de requerimiento realizados por las áreas de la Administración Pública Municipal, debiendo hacer las comprobaciones y afectaciones al presupuesto con oportunidad;

III. Calendarizar las fechas de pago con la finalidad de que la Tesorería Municipal, elabore las proyecciones financieras y flujos de efectivos más apropiados, de conformidad a la calendarización presupuestal establecida previamente;

IV. Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar las licitaciones públicas y demás procedimientos de adjudicación, para las adquisiciones y contratación de bienes muebles y servicios, que requieran las áreas de la Administración Pública Municipal, en términos de lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia; V. Atender el cumplimiento de las disposiciones legales, que rijan las relaciones entre el Gobierno Municipal y sus servidores públicos;

VI. Formalizar la contratación del personal; realizando la designación conforme al perfil requerido de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal, previa autorización de la persona titular de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento; así como instrumentar programas de capacitación de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el presente Reglamento;

VII. Tramitar las altas, bajas, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

VIII. Actualizar el registro de los servidores públicos que se encuentran activos en el servicio público municipal;

IX. Brindar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento a solicitud del Presidente Municipal, así como de los titulares motivando la solicitud;

X. Llevar a cabo las tareas de mantenimiento, reparación y aseguramiento del parque vehicular oficial propiedad del Ayuntamiento; XI. Brindar el servicio de mantenimiento e intendencia en los espacios que conforman la administración pública municipal;

XII. Organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso de actualización y modificación de los manuales de organización y procedimientos conforme al Reglamento Orgánico Municipal vigente;

XIII. Coordinarse con las demás Dependencias para desarrollar e implementar procedimientos de trabajo sistematizados, lo que permitirá responder a criterios de calidad y promover la certificación de procesos; XIV. Vigilar y dar seguimiento en coordinación con las demás Dependencias y la Contraloría Municipal, a la contratación de los bienes muebles e inmuebles y servicios solicitados, verificando su correcta aplicación y destino final;

XV. Celebrará en coordinación con la Consejería Jurídica, convenios y contratos de trabajo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la persona titular de la Presidencia Municipal y la legislación correspondiente, vigilando su cumplimiento;

XVI. Solicitar los nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVII. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia Municipal, las Políticas y tabuladores correspondientes para la remuneración que debe otorgarse a los servidores públicos;

XVIII. Suscribir convenios y condiciones generales de trabajo, a nombre del Gobierno Municipal y en forma conjunta con la persona titular de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Municipal, con la organización sindical que cuente con presentación legítima ante el Ayuntamiento;

XIX. Proponer al Ayuntamiento, en base al techo presupuestal asignado por la Tesorería Municipal los tabuladores correspondientes para la remuneración que debe otorgarse a los servidores públicos;

XX. Mantener comunicación permanente con la organización sindical de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

XXI. Coadyuvar con la Contraloría Municipal en coordinación con las diferentes Direcciones que integran la Administración Municipal para la formulación y actualización de los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;

XXII. En coordinación con la persona titular de la Presidencia Municipal autorizar las estructuras organizacionales y sus respectivos organigramas para cada una de las dependencias de la administración pública municipal;

XXIII. Recibir de la Tesorería Municipal, los informes de los Techos financiero-anuales, autorizados y asignados a cada Dependencia, para efectuar la nómina del personal empleado por el gobierno municipal;

XXIV. Dotar adecuada y oportunamente a las dependencias de acuerdo con el presupuesto de la Administración Pública Municipal los insumos necesarios para el eficaz desempeño de sus labores;

XXV. Regular y administrar el parque vehicular y el suministro de energéticos;

XXVI. Administrar, controlar los almacenes y el taller pertenecientes al Ayuntamiento;

XXVII. Presidir las Juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl;

XXVIII. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales, y la persona titular de la Presidencia Municipal.

De lo anterior se desprende que la Dirección de Administración tiene la facultad de formalizar la contratación del personal, tramitar las altas, bajas, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y actualizar el registro de los servidores públicos que se encuentran activos en el servicio público municipal. Por lo que, en atención a dichas funciones, es el área competente para conocer de la información solicitada.

Así, al haberse pronunciado el servidor habilitado competente en respuesta para señalar que no existe un documento que pueda colmar la solicitud del particular toda vez que este no se generó, se configura un hecho negativo.

Lo anterior ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”*

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00721/NEZA/IP/2024** por considerarse **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **00062/INFOEM/IP/RR/2025.**

## e) Conclusión

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, lo cual asumió en su respuesta.
2. En lo referente a una de las solicitudes, entregó la información tal y como le fue requerido, por lo que se determinó confirmar su respuesta.
3. Por lo que hace a la otra solicitud, se pronunció por medio del servidor público habilitado competente, quien refirió no haber generado la información, por lo que se configura un hecho negativo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00721/NEZA/IP/2024** y **00722/NEZA/IP/2024** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00062/INFOEM/IP/RR/2025 y**  **00063/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. *Si bien, se registró el nueve del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)